



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

16 de abril de 2004

Núm. 12-1

PROPOSICIÓN DE LEY

125/000012 **Orgánica, por vía del artículo 150.2 de la Constitución, de transferencia a la Generalidad de Cataluña de las competencias en materia de autorización para la convocatoria de referéndum** (corresponde al número de expediente 125/000040 de la VII Legislatura).

Presentada por el Parlamento de Cataluña.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(125) Proposición de Ley de Comunidades Autónomas.

125/000012

AUTOR: Comunidad Autónoma de Cataluña-Parlamento.

Proposición de Ley Orgánica, por vía del artículo 150.2 de la Constitución, de transferencia a la Generalidad de Cataluña de las competencias en materia de autorización para la convocatoria de referéndum.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de abril de 2004.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA, POR VÍA DEL ARTÍCULO 150.2 DE LA CONSTITUCIÓN, DE TRANSFERENCIA A LA GENERALIDAD DE CATALUÑA DE LAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE AUTORIZACIÓN PARA LA CONVOCATORIA DE REFERÉNDUM

Exposición de motivos

La configuración del Estado español como sistema político integrado por comunidades autónomas ha posibilitado una nueva distribución territorial del poder creando instituciones con facultades legislativas y ejecutivas limitadas e instaurando, en el marco de un estado unitario y caracterizado por este ensayo de organización territorial descentralizada, un nuevo ámbito de relaciones entre la sociedad y las comunidades autónomas.

Así, en la dinámica de un estado democrático y participativo como el que propugna la Constitución española, se extendieron al ámbito autonómico los procedimientos de participación directa de los ciudadanos a los procedimientos políticos de la propia comunidad, mediante los referendos de ratificación de la iniciativa autonómica y de aprobación y reforma de los estatutos de autonomía y de ratificación de la eventual incorporación de Navarra al País Vasco, de forma que la recepción en el ordenamiento jurídico estatal del referéndum no queda circunscrita al marco estatal, sino que se convierte en un elemento necesario para la constitución de las comunidades autónomas y para la aprobación o reforma de los respectivos estatutos.

Pero esta acogida no queda exenta de limitaciones y recortes. No hay, por ejemplo, una manifestación inequívoca del constituyente en favor de otras consultas directas en el ámbito de las comunidades que no sean las ya indicadas, y se consagra, en el artículo 149.1.32 de la Constitución, la competencia exclusiva del Estado para la autorización de convocatorias de consultas populares por referéndum. De aquí puede concluirse que el legislador no evidenció tanto una verdadera voluntad de articular las fórmulas de participación directa en el nuevo marco constitucional como de posibilitar las iniciativas autonómicas del artículo 151 y de aprobación de los estatutos de autonomía (artículo 7 y siguientes de la Ley orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre la regulación de las distintas modalidades de referéndum) y regular, muy esporádica y restrictivamente, algunas de las restantes modalidades constitucionales de referéndum ya mencionadas (el referéndum consultivo, establecido por el artículo 92.1 de la Constitución, los de reforma constitucional y estatutaria y finalmente, el de ratificación de la iniciativa de incorporación de Navarra al País Vasco).

Sin embargo, dentro de la competencia general de organización de sus instituciones de autogobierno, reconocido por el artículo 148 de la Constitución a las comunidades autónomas, debería incluirse que éstas pudieran organizar y celebrar referendos. Que ello no sea reconocido expresamente no debería impedir la conformación normativa, como en el caso del referéndum municipal. Hay quien sostiene, doctrinalmente, que podría aceptarse que se celebraran referendos territoriales, siempre que fueran reconocidos por una norma de rango inferior a la constitucional y se aceptara la competencia del Estado para su autorización, en coherencia con una integración amplia del Estado democrático (artículo 1.1 de la Constitución) y la participación de todos los ciudadanos (artículos 2 y 23.1, también del texto constitucional), con el objeto de revitalizar la participación ciudadana en la vida política y dinamizar la sociedad, acercando los centros de decisión a los ciudadanos, y no incentivando sólo la participación, sino redimensionando también la participación política en los espacios autonómicos para la consecución de un efectivo derecho de participación directa de los ciudadanos en la sustanciación y adopción de acuerdos y decisiones relativos a cuestiones de trascendencia política que afecten al ámbito estricto de dichas nacionalidades y regiones del Estado.

No hay duda de que la puesta en práctica de los referendos autonómicos podría configurar las comunidades autónomas como instrumentos para una articulación del poder fuertemente participativa, como se ha efectuado en algunas regiones italianas; en los diferentes ámbitos regionales daneses, entre los cuales está el relativo a la situación constitucional de las islas Feroe; en Francia, donde el artículo 83 de la Constitución lo

permite cuando afecta a la cesión, incorporación o permuta de territorios; en Irlanda, donde la Ley de administración local regula la consulta popular a determinadas colectividades territoriales; en Portugal, donde el artículo 241.3 de la Constitución establece que las autoridades locales y las futuras regiones administrativas puedan efectuar este tipo de consultas; en el Reino Unido, donde los recientes referendos para la devolución de poderes a Escocia y al País de Gales se añade el referéndum para la pacificación de Irlanda del Norte.

De esta manera, como el artículo 150.2 de la Constitución española habilita al Estado para transferir o delegar a las Comunidades Autónomas, mediante una ley orgánica, facultades correspondientes a materias de titularidad estatal que, por su naturaleza, sean susceptibles de transferencia o delegación, es esta la vía planteada por la presente Proposición de ley, sin perjuicio de que sea preciso operar, por otra parte, en el marco legal específico regulador del referéndum, la Ley orgánica 2/1980, para su adecuación al ejercicio autonómico de las consultas populares.

Artículo 1. Transferencia de competencias de ejecución.

Se transfieren a la Generalidad de Cataluña las facultades de ejecución que la legislación orgánica reserva al Gobierno del Estado y al presidente o presidenta del Gobierno en materia de autorización de la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum, para que disponga de la facultad de someter las decisiones políticas de una trascendencia especial al referéndum de los ciudadanos de Cataluña.

Artículo 2. Condiciones de ejercicio de las competencias que se transfieren.

El ejercicio por la Generalidad de Cataluña de las funciones a que se refiere el artículo 1 debe ajustarse a los principios de coordinación y colaboración con la Administración del Estado.

Artículo 3. Traspaso de servicios.

El ejercicio de las competencias transferidas debe ser asumido, si procede, por la Generalidad de Cataluña en el momento en que tenga efectividad la transferencia de los medios personales, materiales y presupuestarios necesarios, y debe instrumentarse mediante el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias Estado-Generalidad de Cataluña y el correspondiente real decreto de traspaso de servicios.

Nota.—En la VII Legislatura esta iniciativa fue publicada en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie B, núm. 356, así como en la serie D, núm. 662, de 17 de febrero de 2004.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

